República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN RÍO DE JANEIRO PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.
Demandado	CARLOS EDUARDO BUSTAMENTE y ROSANA AMALIA GONZALEZ SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00438-**00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se visualice el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 10, deberá expresarse tanto la dirección física como la electrónica de los sujetos procesales en el acápite de notificaciones. Para tales efectos, deberá atender a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo el correo de la parte demandada con su correspondiente prueba.
3. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificación judicial el apoderado judicial no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier medio probatorio que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Sírvase en aclarar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no existe claridad sobre lo que se pretende en esta, e indique en qué se diferencia de la primera pretensión. Exigencia que tiene fundamento jurídico en el artículo 82 numeral 4 del Estatuto Procesal.

5. Deberá separar los hechos de las pretensiones, pues en la demanda no se diferencia lo narrado con lo pretendido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Sírvase en corregir el nombre de la parte demandante, toda vez que el indicado en la postulación de la demanda, no coincide con el indicado en el título valor y en el certificado expedido por la Alcaldía de Medellín. El nombre correcto es Urbanización Río de Jainero y segunda etapa P.H, y no solo Urbanización Río de Jainero-P.H.
7. Deberá aportar el Registro Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con número de matrícula 001-980061 actualizado, pues el anexado data de Diciembre de 2019.
8. Si pretende el pago de los intereses moratorios, deberá discriminar sus fechas de exigibilidad y su causación en cada una de las cuotas adeudas. Adicionalmente, deberá aclarar la pretensión principal sobre los intereses moratorios, en aras de evitar cobrar intereses sobre interés, pues esto se encuentra prohibido en el artículo 2235 del Código Civil.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
9. **JUEZ**

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcc70a096cff06b21a8cb08ce3ef41a545feba41d8c500c78e69f898597f32d3
Documento generado en 13/08/2020 11:39:30 a.m.